

Al Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación presentado por la parte demandante para lo que en derecho corresponda. Vetas, 21 de octubre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez  
Secretario

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00020-00  
Proceso: Reivindicatorio.  
Providencia: Inadmisión.  
Demandante: Jesús María Arias Moreno.  
Demandado: Lilia, Ángel Ignacio y Gladys Arias Celis.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**  
Vetas, Veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES**

El día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) se recibió por vía digital -fls. 26 - 34 C. 1 -, el escrito de subsanación de demanda reivindicatoria allegado por el Dr. **JOSÉ GREGORIO CONTRERAS PLATA**, quien actúa en representación del señor **JESÚS MARÍA ARIAS MORENO**.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La posibilidad de inadmitir dos veces la demanda está avalada por la Sala Civil - Familia, del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en los siguientes términos:

*“el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso consagra como un deber del Juez: “[a]doptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) visto que el análisis que impone el artículo 90 del Código General del Proceso se efectuó sobre el primigenio libelo introductorio, bien pudiera ocurrir, como en efecto sucedió, que pese a que se indicara en el mencionado proveído que debían adecuarse los hechos y pretensiones al proceso y reformar el poder, la parte actora incurriera en alguna imprecisión respecto a la técnica requerida para la nueva acción u olvidara elementos o requisitos de ésta, como aportar certificados inmobiliario y mercantil actualizados y el avalúo catastral, (...) Luego, bien pudo el Juez cognoscente, en garantía y respeto de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, inadmitir el nuevo libelo, señalar los defectos y disponer su subsanación en el término estipulado por la norma procesal civil; ya si el actor no cumplía esa carga, el rechazo de la demanda se imponía con claridad (...) Nótese que, la norma procesal civil vigente no contempla una única oportunidad para inadmitir la demanda, no solo porque ello no aparece especialmente indicado en el Código General del Proceso, sino porque bien pudiera suceder que después de una primera inadmisión y subsanación, se advirtiera la presencia de defectos adicionales frente a los que, para no sacrificar el acceso a la justicia, se ordene su adecuación (...) Al punto, la Sala Civil Familia de este Tribunal Superior en sentencia del 28 de enero de 2021, Magistrado Ponente Carlos Giovanni Ulloa*

*Ulloa, apuntó que “si bien es cierto, la normatividad civil consagra la posibilidad de que el Juez, ante los defectos de la demanda, proceda a su inadmisión, no es cierto que dicho acto se restrinja a una sola oportunidad, aun cuando ello sea, en términos de economía procesal, lo ideal, el hecho de que en una segunda actuación se evidencien errores trascendentales que no fueron advertidos desde el principio, no constituye per se una violación a las garantías fundamentales de los intervinientes. Así repárese en que aun cuando la idea de una segunda inadmisión no parezca muy ajustada a la técnica jurídica, lo cierto es que, como en el caso, al existir errores que tienen incidencia sobre el buen curso del proceso, pues lo mismos no son fútiles o caprichosos, y más bien responden a exigencias normativas en la materia, resulta adecuado emitir un auto que corrija la actuación anterior en la que no se tuvieron en cuenta dichos yerros, por lo que para la Sala tal determinación parece acertada y necesaria”<sup>1</sup>*

Lo anterior para significar que, el nuevo escrito con el que se subsana la demanda, presenta las siguientes falencias.

1. Las pretensiones segunda, séptima y octava no son del resorte de la acción de dominio acá impetrada, en tanto la definición de las zonas limítrofes del predio es propia del proceso de deslinde y amojonamiento previsto en los artículos 400 y siguientes del C.G.P., al amparo de los artículos 900 y siguientes de la Ley Civil, así como que, resultaría inconsistente con el tipo de acción que se formula, por cuanto si no se tiene claros los confines del terreno a reivindicar, la demanda incumple con uno de los requisitos sustanciales de la acción invocada en punto a la identificación del predio. -Art 82 C.G.P. # 4 -.

Aunado a lo anterior, la cancelación de gravámenes se ventila por otra vía procesal, con otra serie de pruebas diferentes a la reivindicación del bien y se demandan a otro tipo de personas diferentes al poseedor, al paso que, la orden restitutoria por disposición legal, no se inscribe ante la autoridad de registro inmobiliario.

2. En el acápite de competencia se indica que “se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía”; no obstante, por el valor del avalúo del bien tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita por la vía verbal sumaria, en los términos de los artículos 25, 26 y 392 del C.G.P. -Art 82 C.G.P. # 9 -.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que en la inadmisión el Juez puede “pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento”<sup>2</sup>; resulta pertinente aclarar las siguientes circunstancias:

- Como quiera que de lo que se extrae de los documentos aportados es que el demandante adquirió unas mejoras, sobre lo que al parecer es un terreno baldío, la parte demandante debe allegar la prueba de dominio, bien sea con el

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Magistrado Ponente. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA. Auto de fecha 15 de septiembre de 2021. Radicado 68001-31-03-0009-2021-0063-01. Rad interno 416/2021.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Sentencia del 24 de octubre de 2013. Demandante Sociedad Plasticrom. Demandado: DIAN.

certificado especial, no ordinario, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ora con la copia auténtica de la Escritura Pública de venta del lote de terreno, cuya reivindicación se pretende.

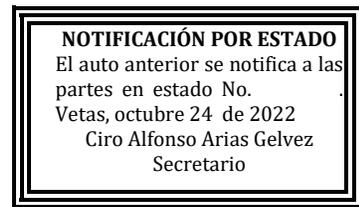
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reivindicatoria, impetrada por el señor **JESÚS MARÍA ARIAS MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIA, ÁNGEL IGNACIO Y GLADYS ARIAS CELIS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eadf74d17cee428c6722470a1c6bb1f2475e55d44e95661543b893459b9c5b**

Documento generado en 21/10/2022 08:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**